

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** 

JDC-055/2024

ACTOR:

C. BAYARDO OJEDA MARRUFO AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**ACTO RECLAMADO:** 

RESOLUCION DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-YUC-534/2024.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a trece de septiembre del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por el Ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo; a fin de controvertir la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-YUC-534/2024, dictado por el Consejo Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

# RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  - a. Registro de candidatura. Que el Ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo, quedo registrado como candidato a diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral 08 uninominal local, postulado en coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, partido del Trabajo y Morena.
  - b. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPAC¹ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024.
  - c. Acuerdo CG/199/2023. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo citado por el que se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local



A COUNTY

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

- d. Acuerdo CG/203/2023. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el citado acuerdo por el que establece la forma de acreditar los requisitos legales para el registro de las candidaturas para la Gubernatura del Estado, de las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, de las listas de diputaciones de representación proporcional y de las regidurías a integrar los Ayuntamientos del Estado, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- e. Acuerdo CG/056/2024. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, fue aprobado por el Consejo General el acuerdo por el que se ordenó la impresión de las boletas y documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la Jornada Electoral del domingo 02 de junio de 2024, para el voto de las y los yucatecos residentes en el extranjero y para el voto anticipado.
- f. Acuerdo CG/063/2024. El seis de abril de dos mil veinticuatro, fue aprobado por el Consejo General el acuerdo por el cual se modificó la fecha límite para las sustituciones y, en su caso, los sobrenombres de candidatas y candidatos postulados por los Partidos Políticos.
- g. Acuerdo CG/077/2024. El veintisiete de abril, fue aprobado por el Consejo General el citado acuerdo, por el cual se realizan las sustituciones a las fórmulas de Diputaciones postuladas por diversos partidos políticos.
- h. Se dicta Resolución intrapartidista. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-YUC-534/2024, relativo a la cancelación definitiva del registro de la candidatura del ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo como diputado por mayoría relativa para el distrito 08 uninominal local del estado de Yucatán. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.
- i. Solicitudes de cancelación y sustitución. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión de Elecciones, el diecisiete siguiente Morena, y el dieciocho los partidos Verde Ecologista de México y el del Trabajo, respectivamente, presentaron sendos escritos ante el Instituto Electoral local a fin de solicitar la cancelación y sustitución de la candidatura señalada.
- j. Acuerdo General CG/096/2024. El veinticinco de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del IEPAC emitió un acuerdo general mediante el cual se resolvieron las solicitudes presentadas por los partidos respecto de la cancelación y sustitución de su candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del estado de Yucatán, en

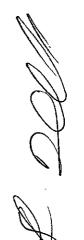
Mulang 1. F.

A STATE OF THE STA

- la cual se declaró no procedente la solicitud de la cancelación de la candidatura del C. Bayardo Ojeda Marrufo.
- k. SX-JRC-60/2024 y acumulados. El acuerdo señalado en el punto anterior fue impugnado por MORENA, PT y PVEM, por lo que la Sala Regional, el treinta y uno de mayo, resolvió los medios de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se declaró no procedente la renuncia.
- Jornada electoral 2024. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron las elecciones para renovar los cargos de elección popular de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 106 municipios del estado de Yucatán.
- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales ante Sala Regional de Xalapa.
- **1.Demanda ante Sala Xalapa.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro el Ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo, promovió *vía Per saltum*, a fin de controvertir la resolución que se dictó en el expediente CNHJ-YUC-534/2024.
- **2.Turno en Sala Xalapa**. En su oportunidad la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó integrar el expediente con el número **SX-560/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- **3. Requerimiento**. Por acuerdo de fecha diez de junio del presente año, la Magistrada presidenta requirió a las autoridades señalada como responsable para darle trámite al escrito de demanda y demás trámites.
- **4. Acuerdo de reencauzamiento.** En fecha 17 diecisiete de junio del año en curso, la Sala Regional Xalapa dicto un acuerdo mediante el cual reencauza la demanda a este Tribunal, toda vez que el acto impugnado carece de Definitividad y que no existía justificación válida para conocerlo a través del salto de Instancia.

#### III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

- a. Remisión de expediente al Tribunal Electoral. En diversa fecha, se recibió ante este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo del medio de impugnación referido.
- **b. Turno a ponencia.** En su momento la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, turnó el expediente a la ponencia a su cargo.
- **c.** Radicación. En diversa fecha fue radicado el expediente en la ponencia respectiva, quedando registrado como expediente JDC-055/2024.
- d. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban



diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, promovido por ciudadano mexicano, que acude a este Tribunal a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"<sup>2</sup>.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Con independencia que sea o no alegado por las partes.

Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento
 6, Año 2003, páginas 40 y 41

En este sentido, se tiene que la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local, para el juicio ciudadano.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente juicio es procedente ya que reúne los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios, como a continuación se enumera:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en el que consta el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, sus firmas autógrafas, señalan el acto que impugnan y el Órgano Responsable. Además, expusieron hechos, agravios y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de tiempo razonable, en tal sentido este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios Local en cita, al corresponder instaurarlo por un ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales. En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por el quejoso, el cual tiene legitimación para instaurarlo.

Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparece ante este órgano jurisdiccional, al manifestar que se les menoscaba sus derechos políticos de ser votados en su desempeño del cargo, por los actos realizados por las autoridades responsables.

**Definitividad**. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuvieren obligado antes de acudir en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

## CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Por su parte, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante la Sala Xalapa en fecha 06 de junio del presente año, por conducto de su auxiliar



técnico-jurídico de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el cual expresan entre otras cosas, lo siguiente:

En la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho toda vez que no existió ninguna vulneración a la garantía de audiencia, toda vez que su correo electrónico es un dato público.

...

Es decir, no solo incumple con la normatividad interna de Morena, sino que va en contra de los acuerdos tomados por la propia coalición.

### QUINTO. FIJACION DE LA LITIS.

La **pretensión** del promovente es que este Tribunal deje sin efecto la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral.

Causa de pedir. De acuerdo con la demanda presentada por el promovente su petición se encuentra centrada en la ilegalidad del procedimiento sobre la cancelación de su registro como candidato a diputado de Mayoría relativa.

**Controversia.** Determinar si fue apegado a derecho la actuación de la autoridad responsable acorde con las normas en materia electoral.

Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios Local, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de la demanda, siendo las siguientes:

#### Medios de pruebas aportadas por el Promovente:

- 1. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias y documentos que obren en el expediente y que relaciona con cada uno de los agravios expuestos

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del acuerdo emitido en el expediente CNHJ-YUC-534/2024.
- 2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a la Comisión Nacional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.





### **MARCO NORMATIVO**

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen elementos fundamentales en torno a los derechos humanos, como son: la extensión del catálogo de derechos humanos, mismo que no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales. Normas de interpretación: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, es decir no pueden ser restringidos o suprimidos.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, disponen la obligación de toda autoridad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento para el caso de que se emita un acto de molestia que genere alguna afectación a la esfera jurídica de una persona.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>3</sup>, de modo que la parte recurrente hace valer en esencia los siguientes agravios:

- Vulneración a la Garantía de Audiencia.
- > Incumplimiento de los requisitos de Procedencia (Extemporaneidad).
- Frivolidad de la Queja.

## Precisiones Iniciales.

Se tiene que el promovente, es Diputado por el Distrito 8 local de mayoría relativa por la candidatura común de los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo; por lo tanto se tiene que es un hecho consentido al haber sido registrado como candidato por dichos partidos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por tanto dicho diputado, desde el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

momento que decidió participar en la contienda electoral para ser electo estuvo consiente de participar en las etapas de selección y elegibilidad, por lo que significa que acepto las obligaciones y derechos que implican la candidatura postulada, así como tomar en cuenta las implicaciones y posibles consecuencias de los actos de participar como candidato.

Partiendo de ello se tiene que acorde con el artículo primero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena se tiene que: Las disposiciones de ese Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA. Supuesto en el que encuadra el hoy quejoso.

## CASO CONCRETO.

Por todo lo anterior, se tiene que a juicio de este Tribunal se considera el primer agravio como **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; esto es así toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental del debido proceso que supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

La Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de, entre otros aspectos, preparar una debida defensa para presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-79/2018 y SUP-RAP-719/2017, entre otros.

Medaul 1. B

Tratándose del Procedimiento Sancionador Electoral, durante el desarrollo de las etapas se establecen diversos momentos en los cuales se garantiza el derecho de audiencia y debida defensa, así como el principio de contradicción.

De lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable si bien notificó la admisión de un escrito de queja en contra del hoy promovente, es de observarse que se le fijó un plazo máximo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se le dará por precluido su derecho y se resolverá con las constancias que obran en autos.

Esto no fue conforme a derecho, es decir no se le dio un debido proceso al ahora quejoso, ya que si bien el reglamento le es aplicable también lo es que no se garantizó su derecho de audiencia máxime que se trató de una *Cancelación de Registro de su candidatura*, es decir un acto de agravio y, por tanto, se vulneró el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal.

Siendo que la posibilidad del ejercicio de la Comisión en su facultad sancionadora con que cuenta, actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia.

Puesto que la garantía de audiencia implica que antes de que se adopte una decisión que pueda perjudicar a una persona, se debe ofrecer la oportunidad de presentar sus argumentos, evidencias o puntos de vista en contra de la medida propuesta, más aún cuando en el artículo 54 de los estatutos de Morena se establece que el plazo máximo es de cinco días y no de 48 cuarenta y ocho horas como se le fijo al hoy quejoso por la Comisión para que alegase lo que a su derecho conviniese, esto por un lado y por otra parte el mismo artículo establece lo siguiente:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Meanly 1. B

- COM

Luego entonces, es de observarse que en el expediente de referencia, así como de las constancias que obran en autos no existe la notificación realizada al promovente, respecto de la audiencia de pruebas y alegatos, así como tampoco existe manifestación realizada por la autoridad responsable respecto de haber realizado o llevado a cabo dicha audiencia, siendo que por un lado realizó un acto unilateral y por otro, la autoridad responsable no aporta prueba alguna que genere convicción a este órgano jurisdiccional para aseverar que garantizó el derecho de audiencia del hoy quejoso mismas a la que está obligada la autoridad responsable acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 20/2013: "GARANTIA DE AUDIENCIA DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"<sup>5</sup>.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional no existe prueba alguna para desvirtuar la vulneración del debido proceso y garantía de audiencia del hoy quejoso, puesto que no se observó lo dispuesto en el artículo 54 de los estatutos del Partido Morena, es decir no respeto las diversas etapas que deben observar en el Proceso, es decir de audiencia y defensa en un procedimiento de queja como el que realizó en contra del hoy promovente. Puesto que no existió el debido proceso en relación a la etapa de alegatos y desahogo de pruebas que le haya sido notificado al hoy quejoso.

Además, que el plazo dado no puede considerarse razonable para que este realice los alegatos y/o precisiones para fijar una posición sobre los hechos y derecho que refieran, además que no se garantizó con dicho término la posibilidad se aportar pruebas conducentes en su beneficio, por tanto, el procedimiento administrativo, no otorgó la oportunidad de una plena defensa en favor del hoy quejoso.

Puesto que la autoridad responsable se limitó a llevar el procedimiento de queja de manera unilateral, no existió un equilibrio procesal, que la misma Comisión se limita a decir que notificó en correo electrónico, la admisión y la resolución, pero en ningún momento ni mucho menos acredita que se haya llevado acabo la audiencia y notificación para la etapa de desahogo de pruebas y alegatos, esto con el fin de garantizar un debido proceso legal, así como tampoco probó que el quejoso haya recibido la queja, es decir no obra acuse de recibo, tan solo se limitó a dar por sentado las notificaciones realizadas mediante correo electrónico, sin que pueda acreditar que dicho ciudadano haya acusado de recibido el correo electrónico (Notificación), puesto que la hoy responsables no asumió la carga probatoria.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 20/2013. Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Mercal, 1. 3

La autoridad responsable dice que notificó y es quien tienen la carga de destruir dicha presunción de que el hoy quejoso la haya o no recibido y así darse por enterado del proceso en su contra, para lo cual era necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que se recibió la notificación y se dio por enterado de todas y cada una de las etapas del procedimiento.

Además, que las resoluciones intrapartidistas que se dicten por los órganos correspondientes deben regirse por el principio de legalidad y están supeditadas a las reglas y principios previstos para el desarrollo de los diversos procesos electorales.

Por tanto, se revoca la resolución dictada en el Expediente marcado como CNHJ-YUC-534/2024, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

Así, al haberse alcanzado la pretensión del ciudadano, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de queja.

Finalmente, tomando en cuenta el efecto de la presente determinación, y en atención al principio de mayor beneficio en el estudio de los agravios pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto acontece.

Así mismo, que al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprende la Diputación local, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas (etapa de Cancelación y/o sustitución de candidaturas), lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado. Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Jurisprudencias de rubros: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA

Se deja sin efectos la resolución dictada en el expediente CNHJ-YUC-534/2024, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

Conforme con lo expuesto, al haber resultado fundado el motivo de disenso de la parte actora, lo procedente es REVOCAR el acuerdo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se Revoca el acuerdo de fecha 13 de mayo del año en curso, dictado en el en expediente CNHJ-YUC-534/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por lo considerado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y a la Comisión Nacional de Elecciones del presente fallo.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el presente fallo, ello, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SX-JDC-560/2024.

**CUARTO.** Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE

ETAPA ANTERIOR" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES Y "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL".

**MAGISTRADO** 

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ABOG. FERNANDO JAVIER

**BOLIO VALES** 

LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA

**CARRILLO** 

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LICDA. DILIA VIWANA POOL CAUICH

	5			
·				